

**Constancia:**

Señora Juez, le informo que en la fecha establecí comunicación con la accionante Manuela Grajales Panesso al número de teléfono indicado en escrito de tutela, en la comunicación la accionante afirmó que ya se le había realizado el procedimiento requerido y por el cual interpuso la acción de tutela, que en la actualidad no tiene ordenes médicas pendientes, que en 15 días le quitan los puntos y posterior a ello, iniciará las terapias correspondientes.

También le informo que Suramericana EPS no allegó informe de tutela y una vez buscado en el correo electrónico institucional, no se observa respuesta alguna por parte de esta. A Despacho.

Medellín, 11 de mayo de 2023

**Julián Andrés Rengifo Cárdenas**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00536 00</b>
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Manuela Grajales Panesso</b>
Accionado	<b>Seguros Generales Suramericana</b> <b>IPS Clínica Las Vegas</b> <b>Suramericana EPS</b>
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 182 Especial: 172
Decisión	Ratifica Medida Provisional, niega tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifiesta la accionante que el 16 de abril de 2023, fue ingresada por urgencias a la Clínica Las Vegas a causa de un accidente de tránsito y su atención se dio por SOAT, que con ocasión del accidente fue diagnosticada

JARC

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

con CONTUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO, FRACTURA DE LA CLAVICULA, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS.

Manifestó que en atención médica del 16 de abril de 2023 el médico especialista en ortopedia le ordenó los siguientes servicios de carácter urgente: INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VI ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) DE CLAVÍCULA.

Indicó la accionante que, aunque los servicios fueron autorizados por la Clínica Las Vegas, solo hasta el 25 de abril se concedió la cita con el anestesiólogo, quien dio el aval para la cirugía, pero le indicaron que debían esperar por cuanto tenían lista de espera para el procedimiento quirúrgico, por lo que requiere que ese procedimiento se realice urgente, pues sin él su patología puede seguir evolucionando.

Afirmó que, su situación viene siendo ignorada por Seguros Generales Suramericana y la Clínica Las Vegas, lo que vulnera sus derechos fundamentales, además afirmó que no cuenta con los recursos económicos para acceder de manera particular a los servicios requeridos.

Por lo anterior solicitó, se ordene a Seguros Generales Suramericana y Clínica Las Vegas que autorice y garantice el acceso efectivo e inmediato a los servicios médicos ordenados por el especialista tratante LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VI ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) DE CLAVÍCULA y se conceda el tratamiento integral para su patología CONTUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO, FRACTURA DE LA CLAVICULA, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS

**1.2** La acción de tutela fue admitida en contra de **Seguros Generales Suramericana e IPS Clínica Las Vegas**, el 3 de mayo de 2023, en el mismo auto se ordenó vincular a la **EPS Suramericana**, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y

de derecho expuestos por la actora, admisión que fue debidamente notificada de acuerdo con la constancia obrante en archivo PDF 05 del expediente digital. Adicional se concedió medida provisional solicitada.

**1.3 Seguros Generales Suramericana** respondió a través de su Representante Legal Judicial manifestando, en síntesis, que la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito no requiere la autorización de la Aseguradora del SOAT, razón por la cual, no le compete a SURA definir las autorizaciones para la realización de exámenes, consultas, entrega de medicamentos y suministros, así como tampoco es responsable de la definición del tratamiento para la rehabilitación que el paciente requiere ni de la remisión interhospitalaria.

Que es obligación del prestador cumplir con lo establecido en las normas que rigen el SOAT, por lo que indicó que es responsabilidad de la IPS, gestionar adecuadamente la prestación de servicios médicos requeridos por los pacientes, o, de no prestar dichos servicios, gestionar la atención médica en una IPS diferente que cuente que este en capacidad de hacerlo, la Compañía realizará los pagos que correspondan a la cobertura de gastos médicos de la póliza de SOAT siempre y cuando los servicios cobrados por el prestador hayan sido efectivamente prestados a las víctimas de accidente de tránsito y cobrados con base en los requisitos establecidos para tal fin en las normas vigentes.

Manifestó que, pese a que no corresponde a esta entidad autorizar los servicios médicos, en aras del bienestar de la accionante se encontraban realizando las gestiones de acercamiento con CLINICA LAS VEGAS para definir programación QX, siendo esta entidad la encargada directa de finalmente programar los servicios.

Por tal motivo, solicitó Desvincular a Seguros Generales Suramericana S.A. por improcedente, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

**1.4. Clínica Las Vegas** respondió manifestando que una vez revisados los registros institucionales, se pone de presente que a la accionante se le programó la cirugía que requería para el 9 de mayo de 2023 a las 15:00 hrs,

en las instalaciones de la Clínica y su médico cirujano será Ramiro Trujillo, por tal motivo, indicó que se configura el hecho superado, por cuanto cesaron las causas que dieron origen a la interposición de la acción constitucional.

**1.5 Suramericana EPS** pese a estar debidamente notificada no allegó informe de tutela dentro del término concedido y una vez revisado el correo electrónico institucional, no se observa respuesta según consta en la anterior constancia.

**1.6 La accionante** según la constancia anterior, indicó que la cirugía se le realizó el 9 de mayo de 2023, que no hay ordenes pendientes por realizar y que en 15 días se le quitan los puntos y posterior a ellos iniciará las terapias que le sean ordenadas.

**1.7. La Clínica Las Vegas** en respuesta a incidente de desacato que se tramita en cuaderno aparte, acreditó la realización de la misma el 9 de mayo de 2023 según la historia clínica aportada.

## II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora **Manuela Grajales Panesso**, al no garantizarle el acceso a los servicios médicos requeridos, consistente en “*LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VI ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) DE CLAVÍCULA*”. Además, se analizará la procedencia de ordenar el tratamiento integral para la patología que la aquejan.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

##### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Manuela Grajales Panesso** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está

plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.<sup>1</sup>

*Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: “La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

#### **4.4 DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Relatoria. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>4</sup>*

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.5 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS VÍCTIMAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-108 de 2015, estableció lo siguiente:

---

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Maria Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*“En caso de accidente de tránsito el centro asistencial debe prestar un servicio de salud integral. La Ley 100 de 1993 en su artículo 2º literal d, lo establece en los siguientes términos: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.*

*(...)*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que el derecho a la salud, es un derecho fundamental. De igual forma, en varios pronunciamientos ha determinado que el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de vida digna esta Corte ha señalado: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad.”.*

*La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996 de la siguiente manera:*

*“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”*

A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica; (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”*

JAF.-

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las Clínicas u hospitales deben garantizar la prestación de los servicios médicos que requiera la paciente víctima de accidente de tránsito y una vez estos servicios sean garantizados efectivamente se cobraran a la empresa aseguradora del SOAT, por lo que estas aseguradoras no son las que autorizan u ordenan servicios médicos, sino que son quienes desembolsan los dineros hasta el tope de la póliza SOAT.

#### **4.6. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20154, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

---

<sup>5</sup> Artículo 11.  
JARC

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>6</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015<sup>7</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta*

---

<sup>6</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”

*Corporación<sup>8</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

## **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por **Seguros Generales Suramericana e IPS Clínica Las Vegas**, al no garantizar los procedimientos quirúrgicos LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VI ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) DE CLAVÍCULA ordenados por el médico tratante desde el 16 de abril de 2023 como consecuencia de un accidente de tránsito.

Se encuentra acreditado dentro del expediente digital que la usuaria afectada Manuela Grajales Panesso tiene 27 años, que el 16 de abril de 2023 ingresó a urgencias de la Clínica Las Vergas luego de un accidente de tránsito donde se diagnosticó con CONTUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO,

---

<sup>8</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y, además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

FRACTURA DE LA CLAVICULA, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS, que el especialista en Ortopedia le ordenó los procedimientos quirúrgicos antes mencionados, que de acuerdo con la historia clínica aportada se encuentra como responsable a Seguros Generales Suramericana, quien es la entidad aseguradora de SOAT, que se encuentra afiliada como cotizante activa a la EPS Sura y que según afirmó la accionante dichos procedimientos quirúrgicos no habían sido realizados pese a que se ordenaron de carácter urgente.

**Seguros Generales Suramericana**, indicó en su respuesta que la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito no requiere la autorización de la aseguradora del SOAT, por lo que no le compete a SURA definir las autorizaciones para la realización de servicios médicos, por cuanto esto compete al prestador y una vez sean garantizados los servicios médicos, se harán los cobros ante la aseguradora, por lo que afirmó no estar vulnerando los derechos fundamentales.

**Clínica Las Vegas**, afirmó que el servicio médico por el cual la accionante interpuso la acción de tutela fue programado para el 9 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m. en sus instalaciones, por lo que indicó que con la programación cesó la vulneración al derecho fundamental de la accionante. Posteriormente el 10 de mayo de 2023 allegó memorial de contestación a incidente de desacato que se tramita en cuaderno a parte por incumplimiento a la orden de medida provisional, en dicho memorial indicó que el procedimiento quirúrgico ordenado a la señora Manuela Grajales Panesso se realizó el 9 de mayo de 2023 de manera efectiva y por cuanto ya se había dado cumplimiento a la medida provisional y a lo solicitado por la accionante.

Conforme a la anterior constancia del empleado a cargo del trámite, se da cuenta de la comunicación con la accionante, donde le confirma que el día 9 de mayo de 2023 la intervinieron quirúrgicamente, además indicó que no tiene ordenes pendientes de procedimientos y que en 15 días le quitan los puntos y continua con las terapias que le sean ordenadas.

Ahora frente a las anteriores consideraciones, se tiene que las realizaciones efectivas de los servicios médicos requeridos por la accionante están en cabeza de la **IPS Clínica Las Vegas** quien debe garantizar la prestación efectiva desde su atención medica inicial y posterior a ellos hacer las gestiones administrativas para los cobros de los servicios ante la aseguradora del SOAT que para el presente caso es **Seguros Generales Suramericana S.A** los cuales deberán cubrir los servicios requeridos por la señora Manuela Grajales Panesso hasta 800 SMDLV y posterior a ellos pasara a ser responsabilidad de la EPS a la cual está afiliada la accionante que en el presente caso es **Sura EPS**.

Por lo anterior, y conforme a lo indicado por las partes durante el trámite de la acción de tutela, se encuentra acreditado que el servicio médico quirúrgico ordenado a la accionante por el médico tratante el 16 de abril de 2023 se realizó durante el trámite de tutela, ya que se garantizó su realización desde el 9 de mayo, ahora bien, podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, en cuanto a los servicios médicos denominados “*LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VI ABIERTA, REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSINTESIS) DE CLAVÍCULA*”, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializaron los servicios objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que este se realizó con prioridad, en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a las gestiones encaminadas para la materialización del mismo; además de la presentación de un incidente de desacato para su cumplimiento, es decir, no lo fue en cumplimiento a los deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a los usuarios de la salud, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, frente a la solicitud de concederse el tratamiento integral para las patologías CONTUSIÓN DE HOMBRO Y DEL BRAZO, FRACTURA DE LA CLAVICULA, TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MÚLTIPLES, NO ESPECIFICADOS que posee la accionante, el despacho no observa que se den los presupuestos para ordenar el tratamiento integral, por cuanto la prestación del servicio en salud derivado de un accidente de tránsito deberá ser suministrado según las coberturas de la póliza, además no obra en el plenario la negación de algún otro servicio por parte de las accionadas, para que haya pronunciamiento en tal sentido, por lo que este Despacho negará la solicitud de tratamiento integral.

Finalmente, no se acreditó vulneración a los derechos fundamentales por parte de la EPS Suramericana, por lo que se ordenará su desvinculación

En atención con lo indicando, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional deprecado por la señora **Manuela Grajales Panesso** en contra de **Seguros Generales Suramericana e IPS Clínica Las Vegas**.

**SEGUNDO: Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela.

**TERCERO: Negar** la solicitud de tratamiento integral por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Desvincular** a **Suramericana EPS**, por no acreditarse vulneración de derechos fundamentales a la accionante por parte de esta.

**QUINTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9deddeb3d3e2d8a0e94fdbed254f6eac3e4595bac4322503f70120acf206e65**

Documento generado en 12/05/2023 01:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**